



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3199 / 2012
La Paz, 22 de noviembre de 2012

VISTOS:

La nota YPFB/GNC-3669 de 19 de octubre de 2012 en la cual la Gerencia Nacional de Comercialización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (*en adelante YPFB*) informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (*en adelante ANH*); el proyecto de modernización de la Planta de Engarrafado de GLP Senkata con el consiguiente paro de *parcial de actividades, así como el memorial presentado por la empresa FLAMAGAS S.A.* en fecha 16 de noviembre de 2012, en el cual solicita autorización de operación de las instalaciones de la Planta de Engarrafado de GLP de Ventilla con el fin de garantizar el normal y continuo abastecimiento de GLP en las ciudades de La Paz y El Alto.

CONSIDERANDO.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en cumplimiento a sus atribuciones de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización señaladas en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado (*en adelante Constitución*), remitió mediante nota ANH 6018 DCD 3003 de 28 de agosto de 2012 una lista de observaciones técnicas y de seguridad de las Plantas de Engarrafado de propiedad de YPFB.

Que, la Gerencia Nacional de Comercialización de YPFB mediante nota YPFB/GNC-3526 DNAE-3594 ULO-663/2011 de 09 de octubre de 2012, informa a FLAMAGAS S.A. la programación de una campaña de mantenimiento de todas las engarrafadoras del eje troncal del país, comenzando por la Planta de Senkata el 12 de noviembre de la presente gestión, por lo cual solicita a la gerencia de FLAMAGAS S.A. encargarse del engarrafado de 220 toneladas/día para el abastecimiento de GLP del departamento de La Paz, por un tiempo estimado de 7 meses.

Que, con el fin de apoyar el programa de adecuación y modernización de la Planta de Senkata, que permita asegurar el normal abastecimiento de GLP en el departamento de La Paz, FLAMAGAS propuso a la Gerencia Nacional de Comercialización de YPFB, realizar las operaciones de envasado y comercialización de GLP en garrafas de 10 kg. en la Planta de Engarrafado de la empresa Oroazul de Bolivia ubicada en la localidad de Ventilla – El Alto (*en adelante Planta de Engarrafado Ventilla*), por lo cual solicitó la suscripción de una adenda al contrato de suministro de GLP en la cual se establezca como punto de entrega la Planta de YPFB Senkata (puesto de cisterna) por un volumen 220 TM/día.

Que, la Licencia de Operación N° ENG-0001/2010 de la Planta de Engarrafado Ventilla de propiedad de Oroazul de Bolivia S.A. estuvo vigente hasta el 26 de julio de 2011.

Que mediante nota Cite: OA-234/2010 de 22 de diciembre de 2010 la empresa Oroazul de Bolivia S.A. informa a la ANH que propuso modificar el punto de entrega y los volúmenes de GLP establecidos en el contrato de provisión de GLP, modificación que no fue atendida por YPFB.

Que, YPFB en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos conforme señala el artículo 2 parágrafo II del Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco N° 28701 de 1 de mayo de 2006, dejó de asignar volúmenes a la Planta de Engarrafado Ventilla por lo cual a la fecha no cuenta con Licencia de Operación Vigente

CONSIDERANDO

Que, la planta de Engarrafado de Senkata ubicada en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz abastece la demanda de la ciudad de La Paz, la ciudad de El Alto y provincias; engarrafando un promedio de 38.000 garrafas por día.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Abog. Fabiana A. Albaracín Murrillo
ASISORA LEGAL



Que, de acuerdo al informe técnico DCD 3089/2012 de 22 de noviembre de 2012 un paro parcial de actividades de la Planta de Engarrafado de GLP de Senkata, derivaría en un desabastecimiento del mercado interno, contraviniendo el principio de continuidad que debe regir en todas las actividades del sector hidrocarburos.

Que de acuerdo al informe técnicos DCD 3031/2012 de 16 de noviembre de 2012 la Planta de Engarrafado de GLP ubicada en la localidad de Ventilla – El Alto cumple con las condiciones técnico-operativas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP.

Que, de acuerdo al informe económico DEF 0430/2012 de 16 de noviembre de 2012 los costos adicionales en los que incurran por el concepto de engarrafado en la Planta de Engarrafado de Ventilla, deben ser asumidos por FLAMAGAS S.A, con la finalidad de que el GLP sea vendido a precio regulado.

Que, de acuerdo al informe Legal DJ 2221/2012 de 22 de noviembre de 2012, la operación de la Planta de Engarrafado Ventilla, por parte de YPFB Corporación a través de su filial FLAMAGAS S.A. permitiría cubrir la demanda de GLP del departamento de La Paz mientras dure los trabajos de modernización y adecuación de la Planta de Engarrafado de GLP de Senkata.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1° de mayo de 2006 el Gobierno Nacional en ejercicio pleno de la Soberanía Nacional, obedeciendo el mandato del pueblo Boliviano expresado en el Referendum vinculante del 18 de julio de 2004 y en aplicación estricta a los preceptos constitucionales nacionalizó los hidrocarburos del país, por el cual el Estado asume el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos.

Que, es atribución de la ANH velar por la continuidad del servicio y el abastecimiento al mercado interno, de acuerdo al mandato impuesto por el artículo 25, inciso i) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 (*en adelante la Ley*).

Que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley, las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, el objetivo del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y es por esta razón que debe cumplirse en condiciones de oportunidad, continuidad, regularidad, generalidad, calidad y con eficiencia.

Que el inciso d) del artículo 10 de la Ley establece como uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, la Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanecen e ininterrumpida.

Que conforme el artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.



CONSIDERANDO

Que, el artículo 361 de la Constitución Política del Estado establece que YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que, mediante Decreto de Nacionalización de los Hidrocarburos "Héroes del Chaco" N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, se nacionalizo a favor de YPFB las acciones de las empresas CHACO S.A.; Andina S.A.; Transredes S.A.; Petrobras Bolivia Refinación S.A. y Compañía de Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a nombre del Estado Boliviano y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con el fin de garantizar el normal y continuo abastecimiento de GLP en las ciudades de La Paz y El Alto, autorizar en calidad de **RESOLUCION URGENTE** a YPFB Corporación a través de su filial **FLAMAGAS S.A.** representada por los Srs. Miguel Hugo Vertiz Blanco Rubin de Celis con Cedula de Identidad 3498503 Lp. y Luis Fernando Pereira Montes con cedula de identidad 465023 Lp., la **OPERACIÓN** de la Planta de Engarrafado de GLP, ubicada en la Carretera La Paz – Oruro de la localidad de Chañucahua de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, por un periodo de un año a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Otorgar a YPFB Corporación a través de su filial **FLAMAGAS S.A.**, **LICENCIA DE OPERACIÓN** de la Planta de Engarrafado de GLP ubicada en la Carretera La Paz – Oruro de la localidad de Chañucahua de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

TERCERO.- En cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, se instruye la notificación de la presente Resolución por cédula a las empresas mencionadas en la misma, a dicho efecto y en aplicación del artículo 19 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo se habilitan días y horas hábiles extraordinarios.

Regístrese, comuníquese, y archívese



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.